



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-002-2019-00262-01
Demandante:	Carlos Eduardo Jaimes
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Carlos Eduardo Jaimes, obrando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"1. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. SUB-35127 del 11 de febrero de 2019, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a los fallos del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 54001333100620080034901, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en cuanto COLPENSIONES desbordó los alcances de lo decidido y ordenado en las sentencias, al modificar la pensión conferida a CARLOS EDUARDO JAIMES mediante Resolución No. 103065 del 12 de agosto de 2010 y confirmada por la resolución 6918 del 08 de noviembre de 2010, expedida por el ISS, las cuales constituyen una situación jurídica de carácter particular y concreto ya consolidada, creando una nueva, violando el debido proceso administrativo e incurriendo en los vicios de falsa motivación y desviación de poder, con excepción de la liquidación y orden de pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas entre el 6 de junio de 2005 hasta el 26 de marzo de 2010, ordenadas en el mismo acto cuya nulidad se solicita.

2. SE DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN NO. SUB-107619 DEL 06 DE MAYO DE 2019 y la SUB-228661 del 15 de mayo de 2019, expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales se resolvió el recurso de apelación donde confirmó la RESOLUCIÓN NO. SUB-35127 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.

3. SE DECLARE que la PENSIÓN DE VEJEZ, reconocida a CARLOS EDUARDO JAIMES, por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante resolución No. 103065 del 12 de agosto de 2010 y confirmada por la Resolución 6918 del 08 de noviembre de 2010, respaldada en el ACUERDO 049 DE 1990, aprobado por el Decreto No. 758 de 1990, gozan de la presunción de legalidad y hacen parte de los derechos adquiridos con justo título.

4. SE DECLARE que la sentencias de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2012 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 54001333100620080034901, confirmada y modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, según fallo del 31 de mayo de 2016, que **ORDENARON A COLPENSIONES reconocer la Pensión de Jubilación contemplada en el artículo 1° de la Ley 22 de 1985, **SE LIMITARON SOLAMENTE A ORDENAR EL PAGO DE LAS MESADAS CAUSADAS Y ADEUDADAS ENTRE EL 06 DE JUNIO DE 2005, HASTA 26 DE MARZO DE 2010.****

5. SE DECLARE que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 54001333100620080034901, EN NINGUN MOMENTO ORDENARON A COLPENSIONES LA RELIQUIDACIÓN DE MI PENSIÓN DE VEJEZ reconocida por el ISS, mediante Resolución No. 103065 del 12 de agosto de 2010 y confirmada por la Resolución 6918 del 08 de noviembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se profirieran las siguientes órdenes y/o condenas a Colpensiones:

"a) SE ORDENE a COLPENSIONES, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin solución de continuidad, reconocida mediante resolución No 103065 del 12 de agosto de 2010 y confirmada por la resolución 6819 del 08 de noviembre de 2010, expedida por el ISS.

b) SE ORDENE a COLPENSIONES, continuar reconociendo y pagando a CARLOS EDUARDO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'820.319 de Morales Bolívar, las mesadas correspondientes a la **PESIÓN DE VEJEZ reconocida por la resolución No. 103065 del 12 de agosto de 2010, en la cuantía que para el 2019, correspondía a la suma de \$2'716.689.**

c) SE ORDENE a COLPENSIONES, a reconocer y pagar CARLOS EDUARDO JAIMES el saldo insoluto de las mesadas causadas desde el 1° de marzo de 2019, debidamente indexadas, correspondientes a la pensión de vejez, dejadas de cancelar, como consecuencia de la interpretación equivocada de COLPENSIONES, al

expedir las RESOLUCIONES No. SUB-35127 del 11 de febrero de 2019, SUB-107619 del 06 de mayo de 2019 y la SUB-118661 del 15 de mayo de 2019.

d) SE ORDENE a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a CARLOS EDUARDO JAIMES, los Intereses Moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se realice el pago, tal como lo ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 01 de marzo 2019, hasta el día en que se pague la totalidad de los dineros insolutos.

e) Se ORDENE a COLPENSIONES dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CEPACA (sic).

f) Condenar en costas y agencias en derecho a COLPENSIONES."

1.2. Del auto apelado

Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la: i) Resolución No. SUB-35127 del 11 de febrero de 2019 "*Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*", ii) Resolución No. SUB-107619 del 08 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se aclara un acto administrativo en el régimen de prima media con prestación definida*" y iii) Resolución No. SUB-118661 del 15 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en régimen de prima media con prestación definida vejez apelación.*"

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* hizo referencia al Artículo 231 del CPACA, realizando en consecuencia el estudio del cumplimiento de los requisitos para decretar la medida en el presente caso, así:

En primer lugar, advirtió que la demanda está razonablemente fundada en derecho y el demandante acreditó la titularidad del derecho invocado, en atención a que la Resolución No. SUB 35127 de 2019 vulnera las disposiciones de los Artículos 29 y 48 de la Constitución, así como las disposiciones del Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto advirtió que si bien, el mencionado acto administrativo se profirió en cumplimiento de las sentencias de fecha "*treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)*" (sic) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de reconocer y pagar al señor Carlos Eduardo Jaimes, el valor de las mesadas desde el seis (06) de junio de dos mil cinco (2005) al veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), se trata de un acto administrativo particular como quiera que modificó una situación jurídica concreta como lo es la reliquidación pensional del demandante, para lo cual era necesario acudir a lo

¹ A folios 400 a 410 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 01.

dispuesto en el Artículo 97 del CPACA, sobre el consentimiento previo, expreso y escrito del titular cuando se pretenda revocar un acto de carácter particular.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito consistente en la presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, el *A-quo* concluyó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, pues en el evento en que la sentencia resulte favorable al demandante, esto conllevaría a un detrimento del erario público, aunado a que el derecho fundamental al mínimo vital y los derechos adquiridos del demandante no deben desplazarse bajo el argumento del principio de estabilidad financiera del sistema, pues de ser así, no sería necesario que la administración acudiera a demandar sus propios actos cuando considere que son contrarios a la Constitución o la ley.

Frente al último requisito consistente en que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, también lo estimó acreditado como quiera que, la apariencia de buen derecho y el perjuicio en la mora, son requisitos para estimar procedente el decreto de la medida cautelar.

Finalmente, advirtió el *A-quo* que en el presente caso no hay necesidad de fijar caución, como quiera que el Artículo 232 del C.P.A.C.A., "*señala como una de las excepciones a la imposición de la misma cuando se solicite la suspensión provisional de actos administrativos por una entidad pública*".

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su funcionamiento, de manera que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Así mismo, advirtió sobre la cautela y cuidado que debe tenerse al momento de reconocer una prestación, como quiera que, de no hacerlo, existe el riesgo de cometer un delito por parte de los funcionarios como personas naturales.

Finalmente, señaló que las Resoluciones SUB-35127 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), SUB-107609 del seis (06) de

marzo (*sic*) de dos mil diecinueve (2019) y SUB-118661 del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se encuentran amparadas con presunción de legalidad, por cuanto fueron debidamente motivadas de acuerdo a la documentación e información que obra en los registros de la entidad y cumpliendo con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso no resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 *ibídem*.

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, día en que fue presentado y sustentado oportunamente el recurso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos, sobre la procedencia y la necesidad de la medida cautelar, en virtud de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o, por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por encontrarse acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar adoptada?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a estudiar los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A., específicamente en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para posteriormente determinar si existen méritos para suspender los efectos de las Resoluciones No. SUB 35127 del 11 de febrero de 2019, SUB 107619 del 08 de mayo de 2019 y SUB 118661 del 15 de mayo de 2019, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

2.4. De las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00, citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"³

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Seguidamente, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte -debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte),

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

*si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴*

*Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que deben tenerse en cuenta al momento de resolver una solicitud de medida cautelar, ha advertido el Consejo de Estado, que si bien, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene un amplio margen de discrecionalidad, en atención a que se encuentra facultado para decretar todas aquellas medidas que considere necesarias, no puede desconocerse que tal decisión debe ser debidamente motivada y atendiendo al criterio de proporcionalidad mediante un juicio de ponderación de intereses.

Al respecto, el Alto Tribunal en reciente providencia concluyó lo siguiente:

*“Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses.**”⁵*

Ahora bien, específicamente en relación con la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos

⁴ Artículo 230 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 19 de noviembre de 2021. Rad.: 05001-23-33-000-2020-00754-01.

mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]"⁶.*

*De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "[...] **manifiesta infracción de la norma invocada** [...]" indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Por su parte, cuando la medida cautelar verse sobre asunto distinto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la mencionada disposición legal, establece cuatro requisitos, a saber:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁶ Providencia citada *ut supra*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

2.5. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que los actos administrativos demandados son las Resoluciones No. SUB 35127 del 11 de febrero de 2019, SUB 107619 del 08 de mayo de 2019 y SUB 118661 del 15 de mayo de 2019, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de las cuales, entre otras cosas la entidad dio cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado bajo el número: 54001333100620080034901 y en consecuencia, ordenó el pago de un retroactivo pensional y reliquidó la pensión de vejez del señor Carlos Eduardo Jaimes.

Dentro de las normas invocadas como violadas, se encuentran los Artículos 1, 2, 25, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 27, 30 y 31 del Código Civil, los Artículos 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo ISS 049 de 1990 y el Artículo 97 del C.P.A.C.A.

En este sentido, previo a abordar el análisis de los actos acusados, es necesario precisar el alcance de las órdenes que fueron impartidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y en segunda instancia por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el número: 54001333100620080034901, promovido por el aquí demandante en su momento contra el Instituto de Seguros Sociales y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, así:

- **Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 31 de mayo de 2012:**

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pleito pendiente, caducidad de la acción, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de pago de aportes, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO** y **PRESCRIPCIÓN** propuestas por el Instituto de Seguro Social (ISS) y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio **SETAHU-21000-009-00442** del 19 de junio de 2008 proferida por el Líder del Programa de Talento Humano de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y mediante la que se negó el

reconocimiento de la pensión de jubilación al señor CARLOS EDUARDO JAIMES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3'820.319 de Morales Bolívar, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOS DE CÚCUTA que RECONOZCA** la pensión de jubilación a nombre del señor CARLOS EDUARDO JAIMES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3'820.319 de Morales Bolívar, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y a su vez **PAGUE** el valor de las mesadas adeudadas desde el **06 de junio de 2008** hasta el **26 de marzo de 2010**, debiendo realizar dicho pago liquidando el 75% del salario devengado durante el último año de servicio del actor y actualizándolo según la fórmula expuesta anteriormente, en la que se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Si el resultado de dicho calculo arroja un mayor valor al de la pensión reconocida y pagada por el Instituto de Seguro Social, estará la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en la obligación de cancelar el mayor valor resultante entre una y otra.

Igualmente, deberá descontarse el el (sic) valor de los aportes que el pensionado no haya cubierto en lo relativo a las cotizaciones por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)"

- **Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 31 de mayo de 2016:**

"PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-272 de 4 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral segundo de la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de petición antes de tiempo y prescripción y, en su lugar **DECLÁRANSE** no probadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFÍCANSE los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, los cuales quedarán así:

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio SETAHU-21000-009-00442 del 19 de junio de 2008 mediante el cual la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz negó a Carlos Eduardo Jaimes la pensión de jubilación contemplada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y de las Resoluciones Nos. 11962 del 26 de noviembre de 2007 y 1083 del 30 de mayo de 2008, mediante las cuales el Instituto de Seguros Sociales - ISS negó a Carlos Eduardo Jaimes la pensión de jubilación contemplada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

CUARTO: ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor CARLOS EDUARDO JAIMES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.820.319 de Morales (Bolívar), según lo previsto los artículos 1° y 3° de la Ley 33 de 1985. Así mismo, deberá pagar el valor de las mesadas adeudadas desde el **6 de junio de 2005 hasta el 26 de marzo de 2010**, en la forma ordenada en el numeral cuarto de la providencia que se confirma con la aclaración dispuesta por el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012), y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz expedir el bono tipo T en los términos del Decreto 4937 de 2009.

(...)

SEXTO: El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, deberá dar cumplimiento a la sentencia según lo previsto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo."

2.5.1. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Una vez analizado el contenido de las resoluciones demandadas, considera la Sala que es necesario resaltar lo siguiente:

- El objeto de los actos administrativos fue en principio, dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado bajo el número: 54001333100620080034901, referentes al reconocimiento de la **pensión de jubilación** y el pago del **retroactivo pensional** correspondiente a las mesadas adeudadas desde el 06 de junio de 2005 y el 26 de marzo de 2010, a favor del señor Carlos Eduardo Jaimes.
- Para tal efecto, se precisó en las mencionadas providencias que, en el evento en que dicho cálculo (de la pensión de jubilación) arrojara un mayor valor al de la pensión de vejez reconocida y pagada por el ISS, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz estaría en la obligación de cancelar el mayor valor resultante entre una y otra.
- En cumplimiento de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones, además de proceder con el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, ordenó la **reliquidación de la pensión del demandante**, argumentando entre otras cosas que: "*haciendo una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial (...) y la Resolución 103065 del 12 de agosto de 2010, se evidencia que en esta Última se efectuó un reconocimiento pensional en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial*", lo cual significó una disminución de la mesada pensional del actor.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en la sustentación de la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que guardan relación especialmente con la posible vulneración del derecho al debido proceso administrativo y el mínimo vital, desbordando los alcances de lo decidido y ordenado en las sentencias, pues en criterio del demandante, se

reliquidó y modificó la pensión de vejez, sin tener en cuenta que constituía una situación jurídica de carácter particular y concreto ya consolidada, razón por la cual, el análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas en que debía fundarse, se realizará especialmente en relación con lo establecido en el Artículo 97 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

De esta manera, encuentra la Sala que tal como lo estimó el demandante, la Resolución No. 103065 de 2010 expedida por el Instituto de Seguros Sociales a través de la cual se reconoció al señor Carlos Eduardo Jaimes una pensión de vejez, constituye un acto administrativo de carácter particular, que definió una situación jurídica al demandante y, por tanto, no es susceptible de ser revocado y/o modificado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aunque los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 35127 del 11 de febrero de 2019, SUB 107619 del 08 de mayo de 2019 y SUB 118661 del 15 de mayo de 2019, en principio podrían enmarcarse dentro de la categoría de actos de "ejecución" en la medida en que fueron expedidos con el objeto de dar cumplimiento a un fallo judicial, lo cierto es que, para la Sala resulta claro que excedieron el alcance de lo ordenado, dado que en las sentencias cuyo cumplimiento se exigía, no se definió la **reliquidación de la pensión de vejez** reconocida por el ISS mediante Resolución No. 103065 de 2010, sino el derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de jubilación** y el consecuente pago del retroactivo pensional a favor del señor Carlos Eduardo Jaimes, dejando claro en consecuencia, que en el evento en que dicho cálculo (de la pensión de jubilación) arrojara un mayor valor al de la pensión de vejez reconocida y pagada por el ISS, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz estaría en la obligación de cancelar el mayor valor resultante entre una y otra.

Por esta razón, coincide la Sala con el *A-quo* al considerar que los actos administrativos demandados, no han superado en este momento procesal su confrontación con las normas en que debían fundarse,

especialmente, en relación con lo establecido en el Artículo 97 del C.P.A.C.A., como quiera que al abordar un asunto distinto al que fue definido en las sentencias, como lo es la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, que además, constituye una situación jurídica de carácter particular ya consolidada, debía ceñirse al trámite establecido en la mencionada disposición legal, so pena de vulnerar el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.P.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que haber reliquidado la pensión de forma unilateral, disminuyendo la mesada sin existir consentimiento expreso del titular y excediendo los límites de una sentencia que contrario a lo entendido por la entidad, resultó favorable a los intereses del demandante, no está en armonía con el principio de progresividad y no regresividad que debe caracterizar la resolución de los asuntos en materia pensional, pues dicho principio implica, la prohibición de disminuir el nivel de satisfacción alcanzado respecto de algún derecho de contenido social, *máxime* si se tiene en cuenta que según lo ordenado en el mencionado fallo judicial, correspondía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, asumir el pago del mayor valor resultante entre la pensión (reconocida en la sentencia) y aquella reconocida por el ISS, en su condición de empleado público, por lo que no es de recibo el argumento de "proteger" la estabilidad financiera del Sistema, desconociendo derechos pensionales adquiridos, y en consecuencia, habrá de confirmarse la decisión proferida en primera instancia sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. SUB 35127 del 11 de febrero de 2019, SUB 107619 del 08 de mayo de 2019 y SUB 118661 del 15 de mayo de 2019, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

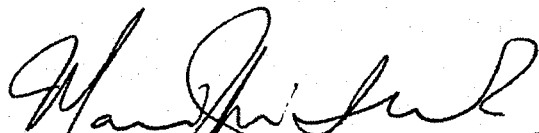
PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. SUB 35127 del 11 de febrero de 2019, SUB 107619 del 08 de mayo de 2019 y SUB 118661 del 15 de mayo de 2019, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-33-008-2020-00187-02
Ejecutante:	Juan Miguel Alvarado y otros
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Rechaza recurso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - P.A.R.I.S.S. en liquidación a cargo de Fiduagraria S.A., en razón a que las entidades accionadas no presentaron ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de proponerse en casos como el presente, donde lo que se pretende ejecutar es una obligación contenida en una providencia judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del C.G.P.

Contra la citada providencia, el apoderado de la Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), y la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido por el *A-quo* mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

2.2. Improcedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que debido a que no existían excepciones por resolver, el *A-quo* ordenó seguir adelante la ejecución como quiera que si bien, las entidades ejecutadas presentaron contestación de la demanda, no hicieron uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los recursos de apelación presentados contra el mencionado auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, debe advertir el Despacho que en el presente caso resultan improcedentes, dado que según lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, en tales eventos no procede recurso alguno. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Negrita fuera de texto)

De esta manera, resulta claro para el Despacho que el auto a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mencionado Artículo 440 del C.G.P., no admite recurso alguno y, por

tanto, deberá rechazarse por improcedente los recursos de apelación presentados por la Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

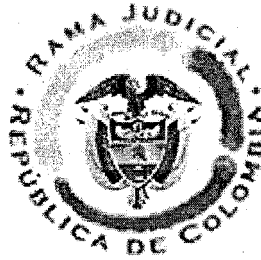
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de apelación presentados por la Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), y el Ministerio de Salud y Protección Social, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2023-00027-00
DEMANDANTE : **CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA**
DEMANDADO : **CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD ELECTORAL**

Auto que se pronuncia sobre una solicitud de la parte demandante, se resuelven las excepciones previas, se toman decisiones en materia de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre una solicitud de la parte demandante y correlativamente, las excepciones previas solicitadas, fijar el litigio, la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. Sobre la solicitud de la parte demandante

Pasa el expediente al Despacho, con solicitud de la parte demandante, bajo el siguiente tenor:

FALTA DE OPONIBILIDAD EXCEPCION Y CONTESTACION DE DEMANDA

CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número **7.168.848**, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en oportunidad legal, me permito manifestar lo siguiente:

1. El demandado no cumplió con el deber legal de enviar a mi correo electrónico, copia de la contestación de la demanda (Art 3 y 8 Decreto ley 2213/2022), así como de la excepción propuesta de la cual se está corriendo traslado desde el día 17 de marzo del 2023.
2. La secretaria del Tribunal no me ha enviado correo electrónico donde se anexe copia de la contestación de la demanda, así como de la excepción propuesta de la cual se está corriendo traslado desde el día 17 de marzo del 2023.
3. Que consultado el sistema SAMAI no me permite el acceso al proceso (anexo imagen).
4. Que revisada la página de la Rama Judicial, en el historial del Proceso de la referencia no se evidencia fecha radicación de contestación de demanda y de la excepción presuntamente presentada por el Demandado o su apoderado. (anexo pdf)

Se advierte al despacho, que la no notificación de la contestación de la Demanda genera Nulidad del proceso, por lo que solicito se me corra traslado de la excepción una vez se me notifique en legal forma de la contestación de la demanda a fin que esta me sea oponible, atendiendo los principios de la norma superior de conformidad con lo señalado en el art. 29 C.P.

En dicho escrito se manifiesta, que la parte demandada no remitió copia de la contestación de la demanda, incumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y que, en ese mismo sentido, la Secretaria de la Corporación tampoco envió correo electrónico anexando la contestación de la demanda y corriendo traslado de las excepciones propuestas. Aunado a ello, indica que consultado el sistema SAMAI no se tuvo acceso al proceso, ni en la página de la rama judicial, se logra evidenciar la fecha de la contestación de la demanda y de la excepción presentada.

Así las cosas, considera, que la falta de notificación de la contestación de la demanda puede generar una nulidad, razón por la cual, peticiona se corra traslado de la excepción, una vez se le notifique en legal forma la contestación de la demanda, a fin de que esta le sea oponible.

Al respecto de la solicitud, debe precisar el despacho, que al señor Carlos Roberto Mojica Cerquera, demandante en el proceso de la referencia, le fue notificado el auto admisorio de la demanda; decisión en la cual, también se decidió sobre la reforma de la misma y la medida cautelar deprecada, de acuerdo con el documento digital que obra en el PDF012 del expediente.

Sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del

Radicado: 54001-23-33-000-2023-00027-00
Demandante: Carlos Roberto Mojica Cerquera
Auto

artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

Se observa, en la constancia sobre la notificación del auto admisorio, que el Ingeniero de Sistemas de la Corporación remitió link del expediente digital para el acceso de los sujetos procesales según se puede visualizar:

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
Enviado el: martes, 21 de febrero de 2023 04:47 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Procesos Territoriales:
holisofo@gmail.com; carlosmojica74@yahoo.co; carlosmojica74@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuraufps@gmail.com
CC: procjudadm23@procuraduria.gov.co; procjudadm23@gmail.com
Asunto: Urg Admisión - Electoral - 54001-23-33-000-2023-00027-00
Datos adjuntos: 011AutoAdmisorio 23-00027.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con Las Leyes 1437 del 2012, 2080 del 2021 y 2213 del 2022, Notifico **Auto Admisorio Demanda**, Dentro Del **Medio de Control** de la Referencia.

LINK ED
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/a/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBkbdUdD1GnT9PW7PwasBES-aUN8nXM5u7aM7Fw.I7rA

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj_ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696 .



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
Técnico en Sistemas G11
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
stectadminstecd@cendoj_ramajudicial.gov.co
3114977696 - 5755707 Ext 120.

Ahora bien, cabe precisar, que el juez se pronuncia a través de providencias¹, que deben ser notificadas en virtud de lo consagrado en los artículos 196 a 201 del CPACA, para que produzcan efectos jurídicos. Las providencias se constituyen por autos – de trámite o interlocutorios- y sentencias, las cuales son notificadas con apego a lo normado en los artículos 196 del CPACA y 289 del CGP, que prescriben:

¹ Artículo 278 del Código General del proceso: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Dicha normatividad, armonizada con los artículos 175 y 201A del CPACA, relativos a la contestación de la demanda y los traslados, permiten evidenciar, que no existe disposición normativa alguna, que prevea la notificación del escrito de contestación de la demanda y/o del traslado de las excepciones, puesto que dichos actos procesales no ostentan la calidad de providencias. Veamos

El artículo 175 del CPACA, consagra que:

“ARTICULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De **las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.” (Negrilla y resaltado por fuera de texto).

Por su parte, el 201A dispone:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Se desprende del articulado anterior, primero, que no existe ninguna disposición normativa que establezca el deber de notificar el escrito de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones planteadas a los sujetos procesales, puesto que no se trata de una providencia judicial, advirtiéndose, que la única providencia susceptible de notificación que ha sido emitida en el proceso de la referencia, es el auto admisorio de la demanda, por medio del cual, se remitió el link del proceso para la consulta constante de las partes; segundo, que los traslados se hacen de la misma forma en que se fijan los estados, sin que ello implique notificación de los mismos, siendo del resorte del interesado la revisión del expediente, atendiendo a los términos que operan por mandato legal, para que se surtan las diferentes actuaciones procesales, entre otros, el término consagrado en el artículo 279 del CPACA, para que la demanda sea contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, y tercero, que cuando una de las partes omite enviar el escrito del cual deba correrse traslado a las demás partes, por Secretaria puede ordenarse el traslado respectivo, tal y como aconteció en el proceso de la referencia, según se vislumbra en el documento digital contenido en el PDF 027 en el que se consignó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
LISTA DE TRASLADO ELECTRONICO 25

ART 175 Paragrafo 2 C.P.A.C.A

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Traslado De:	Magistrado Ponente
1	54001-23-33-000-2023-00027-00	ELECTORALES	MOJICA CERQUERA - CARLOS ROBERTO	CONSEJO SUPERIOR UFPS CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOJ	TRASLADO EXCEPCIONES.	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ
2	54001-23-33-000-2023-00036-00	ELECTORALES	CARRILLO PRIETO JONNATHAN ALEXANDER	UFPS - SANDRA ORTEGA SIERRA	TRASLADO EXCEPCIONES.	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ

De acuerdo al Artículo 110 del C.G.P; se Fija la presente en un lugar p blico de la Secretaria de este Tribunal hoy 17 marzo de 2023 a las Siete de la Ma ana (07:00 a.m), y se DESFija hoy 17 marzo de 2023 a las Tres de la tarde (03:00 p.m); Y en cumplimiento al Art 175 Paragrafo 2 del C.P.A.C.A corre en traslado por el t rmino de Tres (3) d as.

*Secretaria General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander*

Como vemos, se tiene probado lo siguiente:

- Que la demanda fue notificada personalmente el día 21 de febrero de 2023. PDF012.
- Que la parte demandada tenía hasta el día 16 de marzo de 2023 para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 279 del CPACA.

- Que obran escritos de contestación de la demanda radicados los días 27 de febrero y 14 de marzo de 2023, de acuerdo con los PDF018, PDF019 y PDF025 del expediente, radicados oportunamente.
- Que fenecido el término para contestar la demanda, por Secretaria General se corrió traslado de las excepciones el día 17 de marzo de 2023.
- Que la parte demandante, presentó escrito de apelación contra el auto que resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

Del análisis de la actuación procesal, no se advierte ninguna irregularidad procesal, que conlleve a una violación del debido proceso, ni que pueda encuadrarse en las causales de nulidad taxativas comprendidas en el artículo 132 del CGP, *contrario sensu*, se denota que fue notificado el auto admisorio en el que además se resolvió la medida cautelar, remitiéndose el link del expediente; la parte demandante recurrió en la oportunidad respectiva la decisión de negar la medida cautelar lo que supone el acceso al expediente y trascurrieron los 15 días para que se presentara la contestación de la demanda, habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas en la oportunidad respectiva; hechos, que conducen a que se rechace de plano la solicitud presentada, que además, no se encuadró en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente prevé el Código General del Proceso.

También vale la pena precisar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no ha puesto en funcionamiento la sede electrónica para la gestión judicial JCA-SAMAI creada por el Consejo de Estado, en donde se puedan hacer las consultas de los expedientes a cargo de jurisdicción como lo plantea la parte demandante, circunstancia por la cual, se remitió el expediente digital con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reitera, que los términos para contestar la demanda, se encuentran dispuestos en la Ley, por lo cual, no es dable, atribuir vulneración al debido proceso, al hecho de que no se enviara comunicación del traslado de las excepciones, pues resultaba del resorte del interesado, una vez finalizado el término para contestar la demanda, visualizar el link del expediente que le fue remitido en ocasión anterior, para revisar las contestaciones de la demanda y pronunciarse sobre las excepciones, en caso de que hubiere lugar a ello, tal y como hizo frente a la decisión de la Sala de admitir la demanda y negar la medida cautelar deprecada, frente a la cual presentó el recurso de apelación oportunamente.

Bajo ese escenario, una vez enviado el link del expediente, a través de la notificación del auto admisorio que data del 21 de febrero de 2023, la parte demandante hubiese podido informar sobre la presunta imposibilidad de acceder al expediente, lo que en efecto no ocurrió en la oportunidad respectiva.

Señalado lo anterior, pasará el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas.

II. De las excepciones

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, párrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Por su parte, las excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta excepción debe ser decidida en la sentencia, con las pruebas aportadas en el proceso y con atención a los alegatos presentados.

Definidas las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal no es procedente decidir sobre la excepción de presunción de legalidad del acto demandado propuesta por la abogada del Ministerio de Educación, por constituirse en una excepción de mérito que debe analizarse en la sentencia. Únicamente, se pronunciará el despacho sobre la excepción de caducidad, sobre la cual se anticipa, será declarada no probada.

De la excepción de caducidad

La apoderada judicial de la demandada, solicita se decrete la caducidad del medio de control, de acuerdo con los documentos aportados al plenario, en virtud de lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Pues bien, a efectos de resolver la excepción planteada, tenemos que el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal a, prescribe que el término para presentar la demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, es de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del CPACA. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

Radicado: 54001-23-33-000-2023-00027-00
Demandante: Carlos Roberto Mojica Cerquera
Auto

Revisado el plenario, se tiene que la designación del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor, se produjo a través del Decreto 2233 del 17 de noviembre de 2022, publicado en la misma fecha, por lo cual el conteo de los términos inició el 18 de noviembre de 2022 y finalizó el 23 de enero de 2023, debido a la suspensión de los términos, producto de la vacancia judicial que transcurrió entre el 19 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

El proceso fue repartido el 30 de enero de 2023, de acuerdo con la correspondiente acta de reparto visible en el PDF 003, sin embargo, se hizo constar en el proceso, que la radicación de la demanda se produjo ante la Secretaria General de la Corporación el día 20 de enero de 2023.

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Carlos Mojica <carlosmojica74@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 20 de enero de 2023 09:01 a.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta; Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Asunto: Demanda de Nulidad Electoral
Datos adjuntos: Demanda Nulidad Electoral Carlos Bolívar.pdf

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)
San José de Cúcuta

Ref.: Demanda Demandado CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR
MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS

Por medio del presente correo me permito ejercer el Medio de control Nulidad Electoral CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.188.848, obrando en mi propio nombre, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, respetuosamente procedo a presentar DEMANDA a efecto de que judicialmente se declare la nulidad del Decreto No. 2233 de 17 de noviembre de 2022 proferido por el Gobierno Nacional (Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional) por medio del cual se designó al señor CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR como miembro del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander por parte del Presidente de la República.

A través de el presente correo y de conformidad al archivo adjunto, me permito allegar la correspondiente Demanda y anexos para su conocimiento.

Sin otro particular me suscribo de ustedes.

Atentamente,

CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
Tunja - Boyacá

A su turno, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, el día 24 de enero de 2023, para que se efectuara el reparto tal y como consta en el expediente así:

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
<stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 2:07 p. m.
Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Urg Remisión Medio de Control Reparto - Electoral

De Manera Atenta Remito Medio de Control **Electoral**, Para Su Reparto Ante La **H. Corporación**.

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.

Así las cosas, se logra evidenciar con claridad, que la demanda fue presentada oportunamente, debiéndose declarar infundado el medio exceptivo.

III. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011², corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

¿si el acto electoral contenido en el Decreto No. 2233 de 17 de noviembre de 2022 proferido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional, mediante el cual se designó al señor Carlos Alberto Bolívar Corredor como miembro del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander es nulo, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 275-5 del CPACA, en consonancia con la infracción de normas superiores como causal general de nulidad por el artículo 137 ibidem, por la carencia o indebida motivación y la expedición irregular o con vulneración al debido proceso del acto administrativo, al no haberse acreditado la calidad y /o requisito dispuesto por el legislador para ser designado como miembro del Consejo Superior Universitario, atinente a que previo a la designación, hubiese tenido vínculo con el sector universitario?

IV. Decisión sobre las pruebas

Luego de haber fijado el litigio, es pertinente decidir sobre las pruebas, lo siguiente:

- **Otórgueseles** el valor que por ley les corresponda a los medios de convicción allegados con la demanda, su reforma y sus contestaciones, los cuales serán incorporados al expediente.
- Al no haberse solicitado decreto y/o práctica de pruebas por los sujetos procesales, corresponde dar aplicación al artículo 182A, numeral primero, literal B del CPACA y correr traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, se

² “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...). ”

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud presentada por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

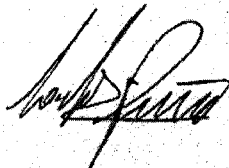
SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de caducidad, propuesta por la abogada del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, su reforma y los escritos de contestación a la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para su concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00030-00
Demandante: Jonnathan Alexander Carrillo Prieto
Demandado: Sandra Ortega Sierra – Universidad Francisco de Paula Santander

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de la señora Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, formulando las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS período 2022 - 2026.*

***TERCERO:** Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir el certamen democrático para la designación de Rector(a) período 2022-2026 en atención al principio democrático que aquí se argumenta.”*

1.2. Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA. Asimismo, la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 ibidem, consistente en que *“Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”*

1.3. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se negó la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante.¹

1.4. Dentro del término legal para el efecto, la señora Sandra Ortega Sierra y la Universidad Francisco de Paula Santander contestaron la demanda, proponiendo las respectivas excepciones como medio de defensa.

¹ Archivo digital No. 013.

2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6° del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2° del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Realizada la anterior precisión, se tiene que en el presente caso la demandada Sandra Ortega Sierra y la Universidad Francisco de Paula Santander propusieron la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, y que al encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolverla en este estado procesal.

2.1. Argumentos de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Sandra Ortega Sierra².

El apoderado judicial de la Rectora argumenta que el demandante no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 162 y 163 del CPACA, pues omitió individualizar con toda precisión y claridad el acto administrativo cuya nulidad depreca sin identificar los elementos que permitan identificarlo, tales como su numeración, epígrafe, fecha de expedición y autoridad que profirió la decisión.

Asimismo, indica que el demandante omitió allegar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, según lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

2.2. Argumentos de la excepción de inepta demanda propuesta por la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS³.

La apoderada Judicial de la UFPS cita el numeral 2° del artículo 162, el artículo 163 y el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, planteando que el demandante incumplió el requisito de individualizar con toda precisión el acto administrativo enjuiciado como se advierte en la pretensión segunda de la demanda, así como aportar la copia de la constancia de publicación.

2.3. Decisión del Despacho

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

"(...) las "excepciones previas" pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)"⁴

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación⁵:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su

² Páginas 11 a 13 del archivo digital No. 018.

³ Páginas 28 a 30 del archivo digital No. 019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

⁵ Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)"

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

En el caso de autos, para resolver la excepción planteada el Despacho se remite a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, pues al igual que los demandados, se advirtió que el extremo demandante no había aportado copia del acto acusado con la constancia de su publicación, empero, en virtud del principio de economía procesal el Despacho de manera oficiosa procedió a consultar la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander y tuvo acceso al Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual se designó a la señora Sandra Ortega Sierra en el cargo de Rectora de la UFPS, el cual fue incorporado al expediente digital.

Sobre la constancia de publicación, se señaló que, aunque no se tenía certeza de la fecha exacta de su publicación a efectos de contabilizar el término de caducidad, aun cuando se realizara el cómputo desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto acusado, la que corresponde al 23 de noviembre de 2022, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, sobre la correcta individualización del acto administrativo, aunque el demandante no señaló taxativamente que corresponde al Acuerdo No. 047 de 2022, sí indicó que el acto acusado es aquel mediante el cual se hizo la designación de la señora Sandra Ortega Sierra como rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Pues bien, debe indicarse que la excepción previa de ineptitud de la demanda procede cuando la demanda promovida no cumple con los requisitos formales para su interposición o cuando se acumularon pretensiones de forma irregular. En este caso se dice que el demandante no identificó, ni aportó el acto administrativo demandado, ni tampoco su constancia de publicación. No obstante, como el Despacho entendió cuál era el acto administrativo y de oficio lo incorporó al expediente, dicha irregularidad procesal quedó saneada.

Cabe recordar que el objeto de las excepciones previas es advertir irregularidades procesales que pueden dar lugar a declarar nulidades o a impedir resolver de fondo el litigio, con el fin de que sean saneadas. Entonces, a pesar de que el demandante tendría la oportunidad de sanearlas, este Despacho ya lo hizo desde la admisión de la demanda, por lo que dando aplicación al precepto constitucional que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, se concluye que no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado judicial de la demandada Sandra Ortega Sierra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor Julio Alexander Mora Mayorga para actuar como apoderado judicial de la demandada Sandra Ortega Sierra, en los términos del poder visible en el archivo digital No. 018.

TERCERO: Se ordena a que, por **SECRETARÍA**, en el expediente digital se cree una carpeta en la que se incorporen los antecedentes administrativos que fueron aportados por la Universidad Francisco de Paula Santander, y que corresponden al "Proceso de consulta democrática para designar Rector", debiendo adjuntarse cada archivo enumerado y en el orden cronológico que corresponda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00015-00
Ejecutante:	María del Carmen Claro y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Terminación del proceso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015¹ y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 31 de enero de 2017², aprobado mediante providencia de fecha 09 de febrero de la misma anualidad³.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022⁴, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.194.128,39) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 19 de julio de 2022⁵, y posteriormente mediante memorial de fecha 25 de julio de 2022⁶, la apodera de la Nación-Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 16 de enero de 2023⁷, en los siguientes términos:

¹ A folio 23 a 57 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 62 a 63 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 65 a 75 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁴ A folio 1 a 13 del Documento No. 08 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁵ A folio 1 a 2 del Documento No. 10 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁶ A folio 1 a 35 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁷ A folio 1 a 4 del Documento No. 16 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

"PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 14 de julio de 2022, y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero: - **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.194.128,39)**, por concepto de capital.

- El valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017, y desde el 16 de enero de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

Posteriormente, mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2022⁸, la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, y finalmente, mediante auto de fecha 21 de marzo 2023⁹, se ordenó a seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes, advirtiendo que no existían excepciones por resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

⁸ A folio 1 a 49 del Documento No. 14 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁹ A folio 1 a 4 del Documento No. 19 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, la parte ejecutante a través de su apoderado mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, dicho memorial sólo fue cargado al expediente digital con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, y dado que mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023¹⁰, el apoderado de la parte ejecutante reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que lo procedente es decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022¹¹, para lo cual habrá de librarse los oficios a las entidades bancarias a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022. Por Secretaría, libérense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder al archivo definitivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTADA

¹⁰ A folio 1 a 3 del Documento No. 20 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

¹¹ A folio 1 a 9 del Documento No. 03 del Cuaderno de Medida Cautelar obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.